



esos buenos oficios, no es el objeto de su obligación (SCBA Causa 121.608 del 8-8-2018 "M.,P y otro c. Clínica Boedo S.R.L. y otros s/daños y perjuicios" cita on line AR/JUR/47372/2018). Esta conceptualización marca el factor de atribución subjetivo en que se asienta tal responsabilidad, requerida por tanto de la demostración de actuación culposa (arg. arts. 512-902-929-1109 del Cód. Civil y 375 del Cód. Proc.)). Sobre este medular extremo recae la decisiva falencia de este proceso, tal como lo expresa la juzgadora. Y no cabe conferir operatividad probatoria a los certificados de fs. 4 y 5, aun computando el reconocimiento que se plasma respecto del último a fs. 262. Es que la documental de fs. 4 reconoce una explícita impugnación de la contraparte (fs. 50/54 - arg. art. 354 inc. 1º del Cód. Proc.), sin que haya merecido acreditación de autenticidad alguna. A lo señalado sumo que la conducta reprochada se muestra carente de demostración idónea, cuál resulta la información pericial propia de tal tipo de controversia (arg. art. 457 del Cód. Proc.). En tal sentido cabe advertir que la información que aportara el experto desinsaculado (fs. 253/255) omite pronunciarse sobre los puntos d), e) y f) propuestos por la reclamante, ciertamente medulares a la ponderación del yerro médico que se atribuye (ver fs.254). Tal inexplicable omisión - sustentada en la ocasión en la ausencia de historia clínica y protocolo quirúrgico, cuándo estos antecedentes obran reservados en el proceso cautelar acollarado (fs. 14/69) - sella la suerte de este proceso. Tal plexo asistencial resulta sin duda de insoslayable consulta y consideración. Es que él opera como fundamento objetivo de las conclusiones científicas que les corresponde formular en relación a la actuación médica cuestionada y a la causalidad de ella con la dolencia que aqueja al accionante. Pero además, la actora - obvia interesada en la demostración de la existencia de yerro en la actuación médica y del nexo causal entre ella y su situación orgánica - desatiende este medular bache probatorio. Pues al requerir explicaciones a fs. 319, reparando en aspectos de algún modo secundarios, omite precisamente procurar la evacuación completa de los puntos aludidos, ostensiblemente encaminados a ilustrar sobre la concreta actuación del profesional en relación a la colocación y remoción del arco de Harschilld, tal el hecho articulado. Y tal orfandad demostrativa no se muestra saneada por la designación pericial que ambas partes propusieran (ver fs. 343 y 349/351 y 354/355). Es que la designación pericial de oficio constituye una garantía de imparcialidad. El perito es un auxiliar del juez, con lo que su tarea de asesoramiento comporta un encargo judicial. Así opera en el rol de "tercero", esto es ajeno a las partes, calificado por sus conocimientos, en un desempeño que garantiza asesoramiento imparcial, dando con ello satisfacción al reclamo de las partes y al superior de la justicia, en la medida en que contribuye al logro de la verdad sustancial (arg. arts. 457, 458, 459 inc. 1º, 463, 464, 474 in fine del Cód. Proc.). De este modo, el aporte pericial por parte de un "tercero ajeno e imparcial calificado", cuál resulta el perito oficial o el desinsaculado, no es asimilable al asesoramiento científico que introducen las partes. Pero además cabe señalar que no existe en nuestra legislación procesal el "consultor técnico" que autoriza la normativa nacional, cuyo acotado desempeño difiere absolutamente del pericial, operando a modo de "patrocinio técnico" con limitada actuación. De este modo, frente a la visceral carencia que exhibe el dictamen del desinsaculado - ello en relación a la concreta conducta médica desplegada y a la causalidad que aquélla pueda reconocer respecto de la condición orgánica constatada - descarto la operatividad probatoria de los discordantes dictámenes aportados a fs. 349/351 y 354/355 (arg. arts. 512-901-902-929-1109 del Cód. Civil y 375-384-474 del Cód. Proc.). Por tanto de compartir mi colega, juez Pérez lo que llevo expuesto, corresponderá confirmar la sentencia recurrida en cuánto ha sido materia de agravio. Respecto de las costas de Alzada cabe imponerlas por su orden, ello en virtud del criterio aplicado y la ausencia de contradicción (arg. art. 68 apartado segundo del Cód. Proc.), difiriendo la regulación de los honorarios del letrado de la recurrente para su oportunidad (art. 31 decreto 8904/77). Doy mi voto por la AFIRMATIVA. La juez Dra. Pérez, por las mismas razones, adhiere. Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente SENTENCIA Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo precedente SE RESUELVE: 1º) CONFIRMAR la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de agravio. 2º) IMPONER LAS COSTAS de Alzada por su orden. 3º) DIFERIR la regulación de los honorarios del letrado de la recurrente para su oportunidad. REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA SE.-

038456E